

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [T-2023-512](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por Luis Alberto Gómez Estupiñán, contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en la acción instaurada por él contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo y la Inspección Sexta de Policía Concorde de Malambo, con ocasión de la violación de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Narra el accionante que ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, cursa un proceso reivindicatorio en su contra en calidad de demandado promovido por la propietaria Aydee González Ortega, proceso radicado con el No. 2018-00587-00.

SEGUNDO: Que, la cual fue admitido sin observar que en la demanda presentada por la demandante no anexó el acta de conciliación extrajudicial que se haya celebrado entre las partes como requisito de procedibilidad exigido en estos procesos, según los alcances del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, por lo que se debió primero inadmitirla y dejarla en secretaría para que la parte demandante la subsanara y en caso de no hacerla dentro del término de ley, debió ser rechazada, cosa que no hizo ese Juzgado, como tampoco la parte demandante solicitó medidas cautelares en ese proceso que es la regla que exige del acta antes mencionada.

TERCERO: Indica que al referido proceso se le dio el trámite con esta violación del debido proceso en razón a que no se le dio el trámite exigido por el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver en las formas propias de cada juicio, tal como lo describe el artículo 29 de la Carta Política.

CUARTO: El accionante solicita se abstenga de realizar cualquier diligencia hasta que se resuelva el recurso de apelación que se interpuso en subsidio de reposición contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2022, obrante en este expediente que cursa ante el Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad Atlántico.

QUINTO: Que, el Juzgado accionado ordenó la entrega del bien inmueble a la parte demandante sin esperar que el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Soledad resuelva el recurso de apelación.

-PRETENSIONES-

El accionante pretende que se ampare el derecho fundamental al debido proceso sobre el trámite de un proceso reivindicatorio con radicación 587-2018, adelantado por la señora Aydee González Ortega como demandante y propietaria del bien inmueble ubicado en la carrera 27 No.13-07, urbanización el Concord. Empero, su memorial no es muy claro en la orden que aspira se conceda, al parecer pretende no se le practique ninguna diligencia de entrega mientras se resuelve el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de primera instancia.

- ACTUACIÓN PROCESAL-

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, el cual mediante providencia de fecha 11 de julio de 2023, declara su impedimento con fundamento en la causal contenida en el numeral 6° del artículo 56 del Código de procedimiento penal, en concordancia con el artículo 39 del decreto 2591 de 1991 y ordenó remitir el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito.

La presente acción de tutela fue repartida nuevamente y le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, el cual mediante auto de fecha 14 de julio de 2023, admite la acción, sin ordenar ninguna medida provisional.

Recibiéndose los informes de la Inspección Sexta de Policía de Malambo, la vinculada Aydee González Ortega, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.

El 28 de julio de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dictó sentencia Negando el amparo solicitado en la acción de tutela.

Seguidamente siendo impugnada, por el accionante Luis Alberto Gómez Estupiñán el Juzgado resuelve conceder la impugnación. Realizado el reparto la competencia le correspondió a esta Sala de Decisión.

- CONSIDERACIONES DEL A-QUO-

La decisión adoptada se enfatiza en que el recurso tutelar no procede al observar que la inconformidad de los accionantes, radica en que el Juzgado accionado ordenó la entrega del bien inmueble siendo que el auto que así lo ordenó fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, y que además la demanda verbal reivindicatoria fue admitida y tramitada sin que por parte del demandante allegara el acta de conciliación como requisito

de procedibilidad exigido en este tipo de procesos y que además no se solicitaron medidas cautelares para eximir al demandante de aportar dicha acta.

Revisado el proceso se observa que a folio tres (3) de la demanda reivindicatoria se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.041-91670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad relacionada con el bien inmueble objeto de la demanda reivindicatoria de dominio en los términos del numeral 1° del art. 590 y artículo 360 del C.G.P, por lo que queda desvirtuada la vulneración del debido proceso alegada por los accionantes, además se observa que la demanda se encuentra con sentencia ejecutoriada de fecha 9 de noviembre de 2022.

Ahora en cuanto a que no se debió librar despacho comisorio para la práctica de la diligencia de entrega del referido bien inmueble objeto de reivindicación, si bien la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, el auto que fue objeto de recurso de apelación de fecha 19 de enero de 2023, el cual fue resuelto en auto del 25 de abril de 2023 y corregido mediante proveído del 27 de junio de 2023, concede el recurso de apelación en efecto devolutivo, es decir que para estos casos no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso; en consecuencia con librar despacho comisorio para la entrega del bien inmueble, no se ha transgredido el derecho al debido proceso de los accionantes, pues la norma procesal así lo indica cuando es concedido el recurso de apelación en dicho efecto.

Y que las decisiones adoptadas por el Juez accionado, indistintamente a que sea o no compartida, se estiman razonables y conforme a una posible interpretación de la normatividad sustancial y adjetiva vigente, además no refulge vía de hecho o atropello en contra de los accionantes, que fungen como demandados en proceso de reivindicación, pues como se dijo no se ataca el trámite de la actuación procesal surtida, ni la ni vulneración al derecho de defensa, pues, el accionado bajo las ritualidades del artículo 323 del C.G.P, al conceder la apelación en el efecto devolutivo, permite que la providencia recurrida sea cumplida y además el curso del proceso, pues la decisión criticada, en nada les cercena su derecho de defensa o debido proceso, pues en su conclusión al ordenar librar despacho comisorio para la entrega del bien objeto de reivindicación como fue establecido en la sentencia debidamente ejecutoriada, está cumpliendo con el objeto y las pretensiones de la demanda presentada por el demandante.

Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa descabellada, o desproporcionada al punto de permitir la injerencia del Juez de tutela, pues, se itera, independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del Juzgado atacado, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho.

-ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El accionante no se expresa ninguna razón concreta de inconformidad frente a los argumentos y consideraciones de la sentencia de primera instancia, dado que en forma

genérica y abstracta se limita a plantear que el señor Juez no ha tenido en cuenta los hechos detallados de la misma y se hace necesario que el superior que conocerá de la presente acción, analice la situación planteada las circunstancias de modo tiempo y lugar de la misma para que realice una ponderación adecuada sobre la sana crítica y acceda a las peticiones incoadas en la presente acción de tutela, que no es otra sino de amparar mi derecho a la administración de la justicia.

Que, en contestación a los recursos, no se han tenido en cuenta mis pretensiones, esto pese a que han sido vulnerados sus derechos en confabulación con el Inspector de Policía quien de forma arbitraria ha extralimitado sus funciones y no ha respetado las fechas pactadas por el Juez.

-CONSIDERACIONES-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a las atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través del ejercicio de la acción de tutela, precisando que, en esos casos, el amparo es de alcance excepcional y restringido, en el sentido que solo tiene lugar cuando pueda establecerse claramente una actuación del juzgador manifiestamente incompatible con la Constitución y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituya un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente.

Ha explicado la Corte que, aun cuando las decisiones judiciales pueden dar lugar a la amenaza o vulneración de garantías constitucionales susceptibles de protección por vía de tutela, el alcance excepcional y restrictivo de dicha acción surge, precisamente, de la necesidad de preservar los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias judiciales ordinarias.

En ese sentido, la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, “parte del equilibrio adecuado que debe existir, entre el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, por un lado, y la prevalencia y eficacia de los

derechos fundamentales, por el otro, para disponer sobre su protección, cuando éstos han resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial”.

Sobre esa base, esta Corporación ha construido una sólida línea jurisprudencial en punto a las condiciones que deben cumplirse para que sea posible controvertir una providencia judicial a través del mecanismo de amparo constitucional.

Precisamente, en una labor de sistematización sobre la materia, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte identificó los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Al respecto, se aclaró en el fallo que los primeros son presupuestos cuyo cumplimiento forzoso es condición necesaria para que el juez constitucional pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los segundos corresponden, específicamente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo dicho en la referida providencia, a su vez reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela, es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales, también denominados por la jurisprudencia como presupuestos formales:

(i) Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante, lo que significa que el juez de tutela tiene la carga de explicar por qué el asunto sometido a su conocimiento trasciende el ámbito de la mera legalidad y plantea una controversia de marcada importancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de alguna de las partes

(ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

(iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez. Es decir, que la acción de tutela se promueva en un término razonable y proporcional a la ocurrencia del hecho que originó la amenaza o vulneración del derecho. En la medida que la tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos fundamentales, se requiere, para efectos de lograr tal objetivo, que la misma se promueva oportunamente, es decir, en forma consecutiva o próxima al evento que da lugar a la afectación de los derechos fundamentales. Respecto al cumplimiento de este requisito, la jurisprudencia constitucional ha estimado que, “al momento de determinar si se presenta el fenómeno de la inmediatez en materia de acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario examinar los siguientes aspectos: (i) si obra en el expediente prueba alguna que justifique la inactividad del peticionario; (ii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección o de persona que se encontraba en una situación de especial indefensión; y (iii) la existencia de un plazo razonable”.

(iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales. De acuerdo con tal presupuesto, cuando se alega una irregularidad procesal, es necesario que el vicio invocado incida de tal manera en la decisión final, que de no haberse presentado o de haberse corregido a tiempo, habría variado sustancialmente el alcance de tal decisión. No obstante, de acuerdo con lo expresado en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por ello, hay lugar a la anulación del juicio.

(v) Que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial en la medida de lo posible. En contraposición a la informalidad que identifica la acción de tutela, cuando está se promueve contra providencias judiciales, se requiere que el actor no solo tenga claridad en cuanto a la causa de la afectación de derechos que surge de la decisión cuestionada, sino también, que la haya planteado previamente al interior del proceso, debiendo dar cuenta de ello en la solicitud de protección constitucional.

(vi) Que la acción de tutela no se promueva contra una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente. Tal exigencia resulta particularmente relevante, si se tiene en cuenta que todas las sentencias proferidas en sede de tutela son remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, con ese propósito, son sometidas a un riguroso proceso de selección, en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas e inmutables.

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales, la procedencia de la tutela contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas, también denominadas por la jurisprudencia vicios o defectos materiales, y ello traiga como consecuencia la violación de derechos fundamentales:

(i) Defecto orgánico, el cual se configura cuando el funcionario judicial que adoptó la decisión objeto de cuestionamiento carece de competencia para ello.

(ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina en los casos en que la autoridad judicial se aparta abiertamente y sin justificación de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto.

(iii) Defecto fáctico, que tiene lugar cuando existan fallas en la decisión que sean imputables a deficiencias probatorias del proceso.

(iv) Defecto sustantivo o material, que se presenta en los casos en que la decisión judicial se apoya o se sustenta en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto o inexistente.
(v) Error inducido o por consecuencia, el cual tiene lugar cuando la decisión judicial se fundamenta en hechos o situaciones en la que participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia -autoridades o particulares-, y cuyo proceder irregular induce en error o engaño al funcionario judicial con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros.

(vi) Decisión sin motivación, que se configura por el incumplimiento del servidor judicial de su obligación de fundamentar fáctica y jurídicamente las decisiones que le corresponde adoptar.

(vii) Desconocimiento del precedente judicial, que se presenta en los casos en que la autoridad judicial, a través de sus decisiones, se aparta del precedente aplicable al caso sin presentar las razones jurídicas que justifiquen debidamente el cambio de jurisprudencia.

(viii) Violación directa de la Constitución, la cual ocurre, entre otros supuestos, cuando la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política.

De acuerdo con lo expuesto es posible concluir que la acción de tutela, como mecanismo idóneo de protección judicial de los derechos fundamentales, procede excepcionalmente para controvertir decisiones judiciales, siempre que: (i) se cumplan los requisitos generales de procedibilidad, (ii) se demuestre que la providencia cuestionada incurrió en una o varias de las causales específicas, y, acorde con ello, (iii) se determine que el vicio o defecto es de tal trascendencia que conlleva la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales.

-PROBLEMA JURIDICO-

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si es procedente el estudio de fondo de la situación procesal planteada y en caso afirmativo analizar si el accionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo y la Inspección Sexta de Policía Concorde de Malambo le está vulnerando sus derechos fundamentales del debido proceso a la parte accionante y si se incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso de restitución radicado No. 2.018-00587-00, al expedirse despacho comisorio estando en curso un recurso de apelación ante el superior.

CASO CONCRETO

En el presente caso bajo estudió la parte actora pretende que se ampare el derecho fundamental al debido proceso sobre el trámite de un proceso reivindicatorio con radicación 587-2018, adelantado por la señora Aydee González Ortega como demandante y propietaria

Radicación interna: T-512-2023
Código Único de Radicación: 08758311200120230030101

del bien inmueble ubicado en la carrera 27 No.13-07, urbanización el Concord, que se tramitó en su contra.

Se alegan dos circunstancias procesales como soporte de sus peticiones de amparo.

Que, el juzgado accionado inició el trámite y admitió la demanda, sin observar que en la demanda presentada por la señora Aydee González Ortega, esta no anexo el acta de conciliación extrajudicial que se haya celebrado entre las partes como requisito de procedibilidad exigidos en estos procesos reivindicatorios, sin manifestar y menos acreditar que al momento de comparecer a ese proceso, se hubiera puesto oportuna y adecuadamente esa alegada “irregularidad” ante el Juzgado del Conocimiento.

Y, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo informó, que tal irregularidad no existió, pues la demandante solicitó en su momento la ordenación de la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y en el libro cuarto título I capítulo I artículo 590 numeral 1 literal a) del Código General del Proceso, se tiene la inscripción de la demanda como medida cautelar, justificando la admisión sin anexar el requisito de procedibilidad, podemos decir entonces, que la demanda cumplió ese requisito para ser admitida, por ende, frente a esta pretensión no se evidencia vulneración.

En Segundo lugar, los accionantes alegan que el Juzgado accionado procedió a la realización de la entrega del bien inmueble, indicando que la “sentencia” de 9 de noviembre de 2022 que lo ordenó fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, estando pendiente la decisión del este último recurso ante el Superior

Y, en el informe del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, se establece que el recurso de apelación instaurado contra la sentencia fue desistido por el apoderado del accionante (aceptado por el Juzgado el 2 de diciembre de 2022) y que lo que está en curso es la apelación presentada contra un auto de fecha 19 de enero de 2023 que fue concedida en el efecto devolutivo.

La concesión de un recurso de apelación en el efecto devolutivo no impide su cumplimiento y si el Juzgado procedió a elaborar y remitir el Despacho Comisorio para la realización de la diligencia de entrega, no hay irregularidad alguna en que el Inspector de Policía proceda la señalamiento de las fechas correspondientes. Bajo estas consideraciones se confirma el fallo de primera instancia,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Tercera de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia 28 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación interna: T-512-2023
Código Único de Radicación: 08758311200120230030101

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

